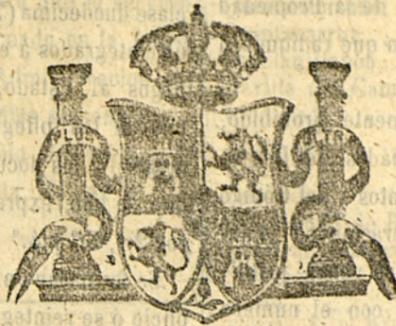


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 172.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

#### DELEGACION DE HACIENDA

##### DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1882-85.

#### Circular

Designada nuevamente la riqueza territorial con arreglo á la que deben tributar los Ayuntamientos de esta provincia, fijase á continuacion la de un crecido número de pueblos que, habiendo aceptado el imponible que por la Administracion de Contribuciones y Rentas se les señala, bien á priori, ya mediante conferencias, ó ya por virtud de rectificacion de errores cometidos por las Juntas municipales, han llegado á tener una base tributaria cuasi definitiva y sobre la cual habrán de proceder á ejecutar los repartimientos individuales tan pronto como reciban el periódico oficial en que aparece inserta esta circular, y habiendo como es de suponer adelantado los trabajos en la forma y del modo que por esta Delegacion se ha significado en anteriores disposiciones, sujetándose en todo á las siguientes

#### Reglas para la formacion de los repartimientos.

Reunidos bajo la presidencia del Alcalde el Ayuntamiento y Junta municipal, teniendo á la vista la relacion ó resumen de cédulas declaratorias y aun estas si fuere preciso, la cartilla evaluatoria de los tipos vigentes y esta misma circular, se procederá á llenar las casillas del repartimiento individual por individuo y del siguiente modo:

**Primera.** El número de orden con que habrán de figurar los contribuyentes en el repartimiento se referirá solamente al que tengan en este.

**Segunda.** Figurarán en esta casilla por riguroso orden alfabético de apellidos expresando estos primero y á continuacion los nombres, los contribuyentes que aparecen en el resumen ó relacion de las cédulas-declaratorias entregada por el Ayuntamiento en la suprimida Comision de Estadística, dejando solo de figurar los que hubieren transmitido su riqueza, y apareciendo nuevamente los que no siendo en aquella fecha propietarios lo sean en la actualidad, siempre que ya el alta ó bien la baja del contribuyente vengan justificadas en el apéndice al amillaramiento, de que luego se hablará.

Como los nombres que deben aparecer en esta casilla son los mismos consignados en el resumen de las cédulas-declaraciones, y con el fin de que entre estas y el reparto haya absoluta identidad, figurará en primer término el nombre del propietario y á continuacion el de la persona que como colono, administrador, representante ó en cualquiera otro concepto satisfaga la contribucion; y respecto á los colonos ó administradores, llevadores ó arrendatarios que por el útil del colono ó solo como representantes satisfagan contribucion á su nombre, de-

berá expresarse indispensablemente la persona, corporacion ó empresa de quien la finca ó fincas llamadas á tributar sean propias. La misma prescripcion deberá observarse con respecto á las testamentarias, señalando el nombre de los Albaceas y derecho-habientes y las fincas sobre las que pese depósito judicial.

Es de tal importancia el cumplimiento de esta prevencion, que se recomienda especialmente á los Ayuntamientos con el objeto de evitarles que sus individuos incurran en trascendentísimas responsabilidades, y la mas grave de ellas la que habrá de exigirse á los individuos del Ayuntamiento, y á su Presidente y Secretario, en particular si se figurasen contribuyentes imaginarios, cuyas cuotas habian de traducirse necesariamente en partidas fallidas, de cuyo pago en tal caso serán responsables con su propio peculio los miembros de dichas corporaciones.

**Tercera.** El número que en esta casilla se estampe será el del orden por que se hallan inscritos los contribuyentes, segun los casos, en la relacion de las cédulas-declaraciones, ó en el apéndice retrocitado.

**Cuarta.** Vecindad de los contribuyentes, que es el epígrafe de esta casilla, no quiere decir que se exprese la vecindad del propietario cuando este sea forastero, pues seria un dato en cierto modo innecesario. Se señalará, pues, el domicilio del contribuyente si vive dentro del término municipal, y el de su apoderado, arrendatario, representante ó cabezalero cuando el propietario resida en otro punto.

**Quinta.** Dividese esta casilla en los cuatro conceptos ó forma que en general puede ofrecer la propiedad territorial, y siendo diferentes claro es que para cada una de ellas habrá de darse distinta regla. Para la riqueza rústica

deben tenerse á la vista las fanegas de cada clase de cultivo poseidas por el contribuyente, multiplicado el número de fanegas, celemines y cuartillos de cada clase de cultivo por el precio que á cada una de estas (segun la calidad) se viene atribuyendo en el distrito, esto es, valorando la extension poseida por los precios ó tipos que hasta ahora se usaban para la formacion del reparto, se obtendrá la riqueza por cultivos, que sumada irá á estamparse, como es natural, frente á la palabra rústica.

Como por desgracia la mayoría de los contribuyentes han declarado una riqueza ó renta menor de la que poseen, nada significa que entre la riqueza asi averiguada y las cantidades señaladas en la columna respectiva de la declaracion haya diferencias, por grandes que fueren, bien de mas ó de menos. Para designar la riqueza urbana se deducirá de la declarada por los contribuyentes una cuarta parte si los edificios están destinados á habitacion, granjeria ó recreo en el campo y la poblacion, y una tercera parte si estuvieren destinados á industria. En cuanto á la riqueza pecuaria debe ser conocida ó valorada en la misma forma que la rústica, ó sea imputando á cada cabeza de ganado, pie de colmena ó par de palomas la renta que en el último repartimiento haya servido de base á la evaluacion. De la riqueza colonial no es necesario dar explicacion alguna, pues además de que en rigor casi no existe el colonato en esta provincia, la base y el procedimiento para la designacion del útil por colonia no ha sufrido alteracion.

Quando de las cédulas declaratorias aparezcan cultivos en la localidad que no existian amillarados en las mismas, se clasificará la extension superficial en que consistan tales cultivos de la manera siguiente:

Tierras de regadio	1.ª clase el 20 por 100.
en toda clase de cultivos	2.ª id. el 50 id. 3.ª id. el 50 id.
Tierras llamadas de ruedo	1.ª clase el 15 por 100. 2.ª id. el 40 id. 3.ª id. el 45 id.
Tierras de secano, alamedas, montes y pinar	1.ª clase el 15 por 100. 2.ª id. el 50 id. 3.ª id. el 55 id.

Para realizar la evaluacion del producto íntegro, bajas y líquido imponible respecto de los expresados cultivos que no existan en las cartillas de la localidad, se aplicarán los tipos vigentes en el municipio mas inmediato que tenga iguales ó análogas condiciones.

En todos los demás casos, el aumento de cultivo ó sea la extension de los nuevamente descubiertos será clasificada por calidades en la misma proporcion que del amillaramiento actual aparezca.

Hechas así la designacion y clasificacion de la riqueza de cada contribuyente se pasa á la casilla

*Sexta*, que representa el total de las cantidades que se fijaron en la columna anterior, y no necesita por lo mismo explicaciones de ningun género.

*Sétima*. Representa como se ve en el modelo el cupo ó quince por ciento de la riqueza, cantidad que sumada con la figurada en la casilla

*Octava*, ó sea el uno por ciento sobre la riqueza, dan la cifra ó total de pesetas que ocupan la columna

*Novena*, que tampoco necesita explicacion, así como las siguientes.

La grandísima facilidad que para operaciones aritméticas ofrecen los nuevos tipos de gravámen exime á esta Delegacion de dar medios de simplificacion en aquellas, limitándose por lo mismo á recomendar que para salvar las diferencias que en las sumas totales del repartimiento pudieran resultar se cuide de sumar por fóllos, cuadrando las operaciones ó resultados de estas contenidos en cada uno de ellos.

#### Justificacion del repartimiento.

Para el exámen, justificacion del repartimiento y muchas operaciones que ulteriormente ocasiona, debe venir acompañado de los documentos de Instruccion, que son los siguientes:

1.º Certificacion de no haber sufrido alteracion la riqueza desde la fecha en que fueron entregadas las cédulas de declaracion en la Comision de Estadística ó *apéndice* respectivo al movimiento desde entonces hasta 30 de Junio actual. Para la formacion de este *apéndice* es de absoluta necesidad que se tengan presentes las cédulas adicionales que para el alta ó baja deben haber presentado los contribuyentes, justificadas con escritura

ó testimonio fehaciente expresivo de haber inscrito las fincas ó bienes trasladados en el Registro de la Propiedad del partido judicial en que radiquen ó ofrezcan la utilidad.

Queda terminantemente prohibido, bajo las responsabilidades del Reglamento de amillaramientos y del Código penal, introducir alteracion en la riqueza individual que no venga justificada en el *apéndice* con el número señalado á la propiedad en el libro de la clase á que corresponda por el Registrador del partido.

Las altas ó bajas que no procedan de herencias ó contratos de compra-venta, se justificarán en el *apéndice* con las referencias de que tratan los Reglamentos de 10 de Diciembre de 1878 y 19 de Diciembre de 1847.

2.º Certificacion de referencia al acta de la sesion en que fué acordada la imposicion del recargo municipal, expresando cual sea este, ó en caso contrario certificado del acuerdo negativo.

3.º Certificacion de haber estado expuesto al público ocho dias el repartimiento y de haber admitido y resuelto reclamaciones (expresando cuantas), ó de no haberse presentado ninguna.

4.º Certificacion expresiva de la aprobacion del repartimiento, en la cual se hará constar que á su formacion han concurrido todos los individuos del Ayuntamiento y junta municipal.

5.º Lista cobratoria, cuyas cantidades parciales y suma total habrán de estar enteramente conformes con las figuradas en el original y copia del repartimiento desde la columna 7.ª inclusive y con las matrices de los recibos talonarios que las justifiquen.

6.º Relacion de las fincas exentas temporal y perpétuamente de tributacion.

7.º Relacion de las fincas del Estado, cuya contribucion abona la Hacienda.

8.º Certificacion manuscrita y en letra todo, expresiva del número de fincas consideradas como colonias agrícolas que tributen en el término municipal como tales con arreglo á la última ley, especificando la fecha de la Real orden en que se otorgó el privilegio y la en que caduca.

9.º Relacion nominal y por orden de cuotas de los 20 mayores contribuyentes por territorial en el distrito.

10. Resúmen de la riqueza clasificada por conceptos, con expresion del número de propietarios y colonos.

11. Resúmen del número de contribuyentes por categorías.

#### Reintegros.

Vendrán formados en timbre de la clase duodécima (75 céntimos de peseta) ó reintegrados á este tipo en timbre de pagos al Estado, precisamente cada uno de los pliegos de repartimiento original y los documentos justificativos que se han expresado con los números 2.º, 3.º y 4.º

Se formarán en papel con timbre de oficio ó se reintegrarán al tipo de 10 céntimos de peseta cada pliego de los que formen la copia del repartimiento y los documentos expresados con los números 1.º y 5.º al 10, ambos inclusive.

Para los efectos del reintegro se supone que todo documento se halla escrito en un pliego entero, aun cuando solo ocupe una plana. Además del reintegro en timbre de pagos al Estado y con arreglo al número 13 del art. 29 de la ley provisional sobre timbre de 31 de Diciembre próximo pasado, se estampará en el promedio del pliego de pagos al Estado que mayor valor tenga un timbre móvil de 10 céntimos de peseta.

#### Prevenciones generales.

1.º Los pueblos que fueron comprendidos por la Administracion en el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que á continuacion se detallan, no han sufrido alteracion en la riqueza imponible señalada á los mismos, sin que por esto se entienda que la Administracion renunció el derecho de exámen y comprobacion de las cédulas para llegar á la fijacion exacta y definitiva de la materia imponible. En números sucesivos de este periódico oficial se continuará publicando la riqueza y el cupo respectivo á los demás Ayuntamientos de esta provincia, segun el resultado de las conferencias que con los mismos se celebre y segun la resolucion que se imprima á los expedientes que con el enunciado fin se instruyen.

2.º Tan pronto como en los Ayuntamientos se reciba este periódico oficial y la circular que por separado se les remite, procederán á evacuar el servicio de la formacion del repartimiento en el plazo prudencial que en aquella se les señala, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en cada distrito.

3.º La Administracion de Contribuciones y Rentas rechazará los repartos que adolezcan de defectos esenciales en su redaccion, así como aquellos en que se disminuya el capital imponible señalado al pueblo por la misma oficina con relacion á las cédulas declaratorias. En cualquiera de ambos

casos y en el de omision ó infraccion de las reglas que quedan expresadas, se devolverá el repartimiento respectivo para su rectificacion ó reforma, señalándole al efecto un plazo breve, pasado el cual y sin autorizar otra próroga, se procederá á exigirle la responsabilidad que marca el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

A los pueblos que presenten sus repartimientos en la Administracion con una cifra de riqueza imponible menor que la señalada por la misma, y que no sea por lo tanto bastante para producir el cupo que se les hubiere asignado, se les obligará á acompañar precisamente la oportuna reclamacion de agravio, que formularán los Ayuntamientos, y será sustanciada con estricta sujecion á lo dispuesto en el cap. 6.º, seccion 1.ª, art. 158 al 174 del Reglamento provisional de 31 de Diciembre de 1881 para la ejecucion de la ley de igual fecha sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, y á lo dispuesto por la Real orden de 29 de Mayo último y circular de la Direccion general de Contribuciones del siguiente dia, y demás disposiciones vigentes sobre el particular. El repartimiento en que concurren las circunstancias arriba expresadas y no viniera acompañado de reclamacion de agravio será desechado por la Administracion, devolviéndose para que se reforme sobre la base de la riqueza imponible que por Administracion se le hubiere asignado.

4.º Los Ayuntamientos que, habiendo celebrado conferencia para convenir en la riqueza imponible por que han de tributar, hubieren aceptado bajo la firma de sus representantes una cantidad, cualquiera que esta fuese, como base definitiva de tributacion, no tienen derecho á formular reclamacion de ninguna especie.

5.º Los Ayuntamientos de Baños de Valdearados, Santa Cruz de la Salceda y Vadocondes, que con arreglo al art. 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 deben continuar tributando por el 21 por 100 de la anterior riqueza, por no haber presentado aun las cédulas de declaracion, procederán á la formacion del repartimiento con sujecion á las reglas contenidas en la circular que publicó la suprimida Administracion económica en el Boletín oficial de 2 de Junio de 1881, sujetándose en cuanto á la justificacion del repartimiento, además de lo dispuesto en dicha circular, á la remision de la relacion que con el número 8.º queda citada en la presente circular, y en lo



